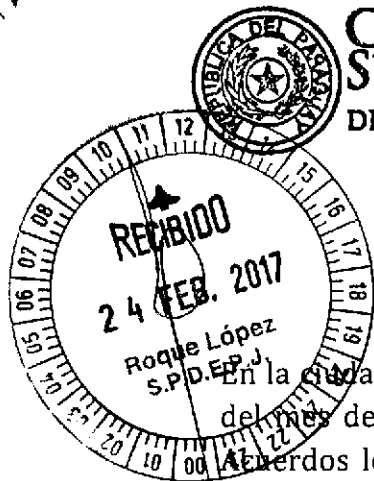


JUICIO: "MANUEL MAIDANA ARZAMENDIA C/
RES. Nº 414 DEL 31/01/12 Y RES. Nº
2057 DEL 08/09/11 DICT. POR LA
DIRECCIÓN DE PENSIONES NO
CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO
DE HACIENDA".-----

**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

ACUERDO Y SENTENCIA Nº sesenta y seis -



En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitres días, del mes de febrero, del año dos mil diecisiete, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SINDULFO BLANCO, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, por Ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "MANUEL MAIDANA ARZAMENDIA C/ RES. Nº 414 DEL 31/01/12 Y RES. Nº 2057 DEL 08/09/11 DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuesto por la Abogada Graciela Bogarín Morel en representación del Ministerio de Hacienda, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 275 de fecha 31 de octubre de 2014 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -----

CUESTIONES:

Es nula la Sentencia apelada? -----
En caso contrario, se halla ella ajustada a Derecho? -----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, dio el siguiente resultado: **BLANCO, BENÍTEZ RIERA y PUCHETA DE CORREA.**-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor SINDULFO BLANCO dijo:
Que la recurrente manifiesta a fs. 298 "*que las fundamentaciones del miembro del Tribunal de Cuentas preopinante, carecen absolutamente de fundamentaciones legales y no se hallan motivadas; deben cumplir, inexorablemente con el imperativo previsto en el Artículo 15 inciso b) del Código Procesal Civil...*", argumentando que existe un vicio de carácter interno contenido en el Acuerdo y Sentencia recurrido, solicitando por tanto se declare la nulidad del mismo.-----

En respuesta al Recurso de Nulidad, contesta la parte actora que la representación del Ministerio de Hacienda no ha cumplido con lo dispuesto por el Artículo 419 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde la desestimación del mismo.-----

En efecto, analizando las expresiones de la recurrente, se observa que la misma no reviste crítica puntual alguna en lo que respecta a la nulidad, puesto que se limita a argumentar una nulidad de manera genérica, tan solo refiriendo que el Tribunal no dio cumplimiento al Artículo 15 del C.P.C. y al 256 de la Constitución Nacional. Sin embargo, del cotejo de la resolución recurrida no se observa que la misma se encuentre viciada de nulidad. Cabe enfatizar aquí la reiterada jurisprudencia

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera Alicia Pucheta de Correa
Ministro Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

sostenida por esta Sala Penal, respecto a que el mero disenso con el modo en el cual fue resuelta la cuestión de fondo no constituye un motivo válido como para declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia impugnado. Siendo así, asiste razón a la parte actora al referir que la nulidicente no ha dado cumplimiento al Artículo 419 del Código Procesal Civil, motivo por el cual no resta sino declarar desierto el recurso de nulidad.
ES MI VOTO.-----

A sus turnos los Ministros BENÍTEZ RIERA y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Señor Ministro BLANCO prosiguió diciendo: Por Acuerdo y Sentencia N° 275 de fecha 31 de octubre de 2014 el Tribunal de Cuentas, Primera Sala resolvió: *1.- HACER LUGAR, a la presente demanda contencioso administrativa instaurada en estos autos por el Señor MANUEL MAIDANA ARZAMENDIA contra la Resolución DPNC-B N° 414 del 31 de enero de 2012 y la Resolución DPNC-B N° 2057 del 08 de setiembre de 2011, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. 2.- REVOCAR, los citados actos administrativos, de conformidad y de acuerdo con los fundamentos expresados en el exordio de la presente Resolución y en consecuencia disponer que, por donde corresponda, se proceda a efectivizar el derecho reclamado por el actor, desde el mes de agosto del año 1997. 3.- IMPONER, las costas a la parte vencida. 4.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.*-----

ARGUMENTO DE LAS PARTES:

AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA:

Que, conforme se desprende de las constancias de autos, a fs. 298-302 la parte demandada presentó su escrito de expresión de agravios, señalando primeramente que no es procedente el monto reclamado en autos puesto que en lo que respecta al presente caso ha tenido lugar la prescripción liberatoria en los términos de los Artículos 641, 657 y 660 del Código Civil, disposiciones en virtud de las cuales la Administración procedió a elaborar la liquidación retrotrayéndose únicamente a los últimos 5 años desde la fecha de solicitud de la pensión.-----

En esta línea argumentativa, señala que el fallecimiento del causante se produjo en fecha 25 de julio de 1997, y la fecha del pedido de pensión por la parte actora tuvo lugar en fecha 10 de noviembre de 2010, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo referido en los artículos ya citados del Código Civil.-----

Continúa argumentando que en el presente caso la Administración ha obrado conforme a las legislaciones vigentes, y por tanto el Ministerio ha resuelto bien, no haciéndolo así el Tribunal de Cuentas, quien no valoró las documentales de ambas partes, haciendo valer únicamente las pretensiones de la actora, carentes estas de sustento jurídico.-----

JUICIO: "MANUEL MAIDANA ARZAMENDIA C/
RES. N° 414 DEL 31/01/12 Y RES. N°
2057 DEL 08/09/11 DICT. POR LA
DIRECCIÓN DE PENSIONES NO
CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO
DE HACIENDA".-----

**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**



ACUERDO Y SENTENCIA N°.....*sesenta y seis*.-

Por último refiere la apelante que "...Una de las consecuencias más importantes de dicho principio es que la Administración Pública está sometida enteramente a la ley, sin poder iniciar actuación alguna que no esté atribuida por una norma...". Agraviándose igualmente respecto a la imposición de las costas, concluye su presentación solicitando la revocación del Acuerdo y Sentencia impugnado, y la consecuente confirmación de los actos administrativos atacados a través de la presente demanda.-----

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACTORA:

Corrido el traslado respectivo, a fs. 306-309 se presentó el Abogado Claudio Balbuena en representación de la parte actora, a fin de contestar los agravios vertidos por la parte apelante, señalando que el Acuerdo y Sentencia impugnado se basa en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Constitución Nacional, por tanto ninguna norma de carácter inferior puede ser opuesta a la misma. Por otro lado, respeto a los artículos del Código Civil invocados por la adversa, expresa que los agravios del Ministerio de Hacienda no figuran dentro de los puntos casuísticos allí contenidos, y por otro lado, pone de relieve que el Artículo 130 expresa que "...Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente."-----

Enfatiza que las disposiciones del Código Civil citadas por la recurrente son inaplicables, recalcando no obstante que el Artículo 642 del mismo cuerpo legal establece que la prescripción queda suspendida contra los menores no emancipados, los sujetos a interdicción por enfermedad mental, los ausentes y en general todo incapaz de obrar, por el término que no tengan representante legal. Al respecto, señala que por Sentencia Definitiva N° 769 de fecha 1 de octubre de 2010 se declaró la Inhabilidad del señor Manuel Maidana Arzamendia (fs. 29).-----

Por último, trae a colación jurisprudencia tanto de esta Corte Suprema de Justicia como del Tribunal de Cuentas recaída en casos análogos, tras lo cual concluye solicitando la confirmación íntegra del Acuerdo y Sentencia, con costas a la adversa.---

ANÁLISIS JURÍDICO:

Procedemos a efectuar un análisis razonado de la resolución apelada, de los documentos obrantes en autos así como de los argumentos esgrimidos respectivamente por las partes, de lo cual se constata que el señor Manuel Maidana Arzamendia se presentó a solicitar pensión en su carácter de hijo discapacitado del fallecido Veterano de la Guerra del Chaco, Vice Sargento 1° José León Maidana Benítez. La Administración resolvió la solicitud por medio de la Resolución N° 2057 de fecha 14 de septiembre de 2011. Mediante dicha resolución, el Ministerio de Hacienda

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Picheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría

otorgó el beneficio solicitado, empero, realizando un cálculo erróneo en la liquidación - tal es lo argumentado por la parte actora. En este sentido, señala que la liquidación practicada por el Departamento de Veteranos, Herederos y Pensiones Graciables abarcó: 19 días del mes de noviembre 2005, diciembre 2005, y de enero a diciembre de 2006 al 2008 - liquidación que arrojaba la suma de Gs. 47.623.300.-----

Por otro lado, la Administración procedió a descontar la suma de Gs. 41.199.300 (fs. 235) por cobros que la Administración calificó como indebidos, por los meses de julio a diciembre 1997, y enero a diciembre de los años 1998, 1999 y 2000 - lo cual dejó un saldo de Gs. 6.424.027 (fs. 240).-----

Contra esta Resolución N° 2057, el solicitante interpuso recursos administrativos, los cuales derivaron en el dictado de la Resolución DPNC-B N° 414 de fecha 31 de enero de 2012, por la cual se resolvió denegar el recurso de reconsideración, tras considerar que no existen elementos de juicio que ameriten un cambio de criterio respecto a lo resuelto por la recurrida Resolución N° 2057 (fs. 238).-----

De esta manera, y considerando agraviados sus derechos, la señora Visitación Maidana Arzamendia, en su calidad de curadora del señor Manuel Maidana Arzamendia (en virtud a Sentencia Definitiva N° 09 de fecha 30 de abril de 2010), se presentó ante el fuero de lo contencioso-administrativo, a fin de instaurar la presente demanda a los efectos de solicitar la revocación de los actos administrativos antes individualizados.-----

Tramitados los estadios procesales de ley, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala resolvió la presente demanda en sentido favorable a las pretensiones de la parte actora. Ante esto, la representación del Ministerio de Hacienda interpuso Recurso de Apelación, motivando así el análisis ante esta instancia de alzada.-----

Efectuada esta breve relación de actuaciones, pasamos a analizar la pregunta: ¿Se encuentra ajustado a derecho el fallo dictado en autos por el Tribunal de Cuentas, o corresponde que el mismo sea revocado?-----

Para dar respuesta a esta interrogante, hemos de desglosar a la misma, mencionando al efecto que tanto de los argumentos de las partes como de los actos administrativos impugnados a través de la presente demanda, la controversia gira en torno a determinar cuanto sigue:-----

1. ¿corresponde o no el pago de haberes de pensión atrasados?-----
2. ¿ha operado o no la prescripción liberatoria a favor de la Administración respecto a tales haberes atrasados?-----
3. ¿corresponde o no el descuento practicado por la Administración al actor de estos autos?-----

Entonces: 1. ¿Corresponde o no el pago de haberes de pensión atrasados?-----

Partimos primeramente de lo dispuesto en nuestra Constitución Nacional, cuyo Artículo 130 dispone cuanto sigue: "*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros*

JUICIO: "MANUEL MAIDANA ARZAMENDIA C/
RES. Nº 414 DEL 31/01/12 Y RES. Nº
2057 DEL 08/09/11 DICT. POR LA
DIRECCIÓN DE PENSIONES NO
CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO
DE HACIENDA"-----



ACUERDO Y SENTENCIA Nº...*sesenta y seis* -

Conflicto armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente, de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.-----

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.-----

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...-----

Conforme a la instrumental obrante a fs. 16 de autos, se observa que la solicitud de la pensión en calidad de hijo discapacitado de de Veterano de la Guerra del Chaco fue presentada en fecha 16 de noviembre de 2010. La parte actora, sin embargo, argumenta que corresponde el cobro de la pensión solicitada desde la fecha del fallecimiento del veterano en el año 1997, tomando como argumento principal que el Artículo 130 de la Constitución Nacional elimina todo tipo de restricciones a las pensiones de esta naturaleza.-----

Entendemos, no obstante, que la referida norma constitucional lo que establece es la eliminación de restricciones en cuanto a los requisitos para acceder o solicitar la pensión (lo cual únicamente queda condicionado a la acreditación de la calidad de heredero y la certificación de discapacidad, en su caso). Ello no implica que el *quantum* a ser percibido en tal concepto no encuentre límites razonables enmarcados dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo, e igualmente enmarcado dentro del Principio de Igualdad consagrado también por nuestra Constitución Nacional.-----

Atendiendo a la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión - año 2010 - se pone de relieve (solo a modo ejemplificativo, y no aplicable al presente caso) que no se encontraba vigente la Ley Nº 4317/11, en cuyo Artículo 3 dispone el pago de haberes de pensión a partir de la fecha de la resolución ministerial por la cual se otorga el beneficio. Enfatizamos, ésta última norma no es aplicable al caso. Sí lo es, en cambio, el Artículo 255 de la Ley de Organización Administrativa de 1909 que dispone: "*Otorgada la jubilación empezará a correr desde la fecha en que hubiese sido solicitado*"; siendo jurisprudencia de esta Máxima Instancia que en estos casos corresponde la aplicación de esta norma, atendiendo a la similitud de la naturaleza entre las figuras de jubilación y de pensión.-----

En ese sentido, no resta sino referir que corresponde el pago de haberes atrasados, con la limitante señalada en el párrafo precedente; vale decir, desde la fecha de presentación de la solicitud ante el Ministerio de Defensa Nacional.-----

[Signature]
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

[Signature]
Luis María Benítez Riera
Ministro

[Signature]
Alicia Pucheta de Correa
Ministra

[Signature]
SERDULFO BLANCO
Ministro

2. ¿Ha operado o no la prescripción liberatoria a favor de la Administración respecto a tales haberes atrasados?-----

Atendiendo al criterio sostenido en la respuesta a la pregunta contenida en el numeral 1 que antecede, no corresponde dar aplicación al Artículo 660 del Código Civil, invocado por la Administración, puesto que - reiteramos - corresponde el pago de los haberes de pensión desde la presentación de solicitud ante el Ministerio de Defensa, conforme ya quedó expresado en las líneas precedentes.

3. ¿Corresponde o no el descuento practicado por la Administración al actor de estos autos?-----

Es de notar que la Resolución N° 2057/11, además de acordar la pensión al señor Manuel Maidana Arzamendia, resuelve proceder al descuento de Gs. 41.199.300 "en concepto de devolución por cobro en forma indebida con posterioridad al fallecimiento del causante...". -----

Al respecto, hacemos eco de lo señalado por el Magistrado Rodrigo Escobar en su voto ampliatorio contenido en el Acuerdo y Sentencia recurrido: "*...si bien tanto la parte actora como la parte demandada alegan que existió un cobro indebido desde el momento del fallecimiento del causante hasta el año 2000, esta Magistratura tiene la postura que la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda no está facultado a realizar de oficio ningún descuento, habida cuenta que existe los medios procesales para aquello y debió recurrir ante el órgano jurisdiccional respectivo para que se ordene la re liquidación y se procesa a la devolución de lo pagado, teniendo en cuenta, que la parte demandada no justificó en este juicio quién y por qué se apoderó de ese pago indebido... es por ello que si no fue la parte actora quien retiró esos pagos indebidos - cuestión dudosa por la incapacidad manifiesta de la parte actora - no puede soportar una carga que no le es atribuible dejando impune al verdadero responsable.*"---

Ciertamente, cuanto puede concluirse del apartado de la Resolución N° 2057/11 que resuelve el descuento es que éste se erige en una sanción al solicitante de estos autos. Sanción la cual - cabe enfatizar - no ha recaído en el marco de un sumario pertinente para deslindar responsabilidades y determinar quién fue la persona que cobró de manera indebida los haberes de pensión con posterioridad al fallecimiento del causante. No existiendo esta precisión en el marco de un debido proceso en el cual se haya dado al afectado la oportunidad de ofrecer su descargo.-----

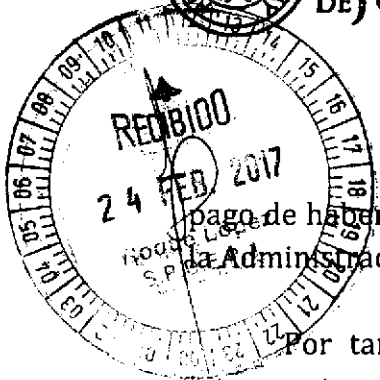
Entonces, en virtud a todo lo antes señalado, retornamos a la pregunta: ¿Se encuentra ajustado a derecho el fallo dictado en autos por el Tribunal de Cuentas?-----

El Acuerdo y Sentencia N° 275 de fecha 31 de octubre de 2014 resuelve hacer lugar íntegramente a las pretensiones de la parte actora; a lo cual referimos que el mismo se encuentra parcialmente ajustado a derecho, conforme quedó expresado en las líneas que anteceden. Recalcamos: corresponde a la parte actora percibir los haberes de pensión desde la fecha de solicitud ante el Ministerio de Defensa debiendo realizarse la liquidación desde ese momento. Consecuentemente, no corresponde el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "MANUEL MAIDANA ARZAMENDIA C/ RES. Nº 414 DEL 31/01/12 Y RES. Nº 2057 DEL 08/09/11 DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-----



ACUERDO Y SENTENCIA Nº.....*Sesenta y seis* -

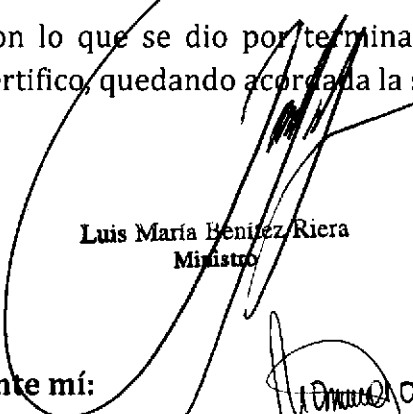
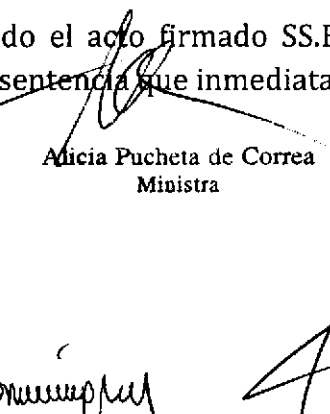
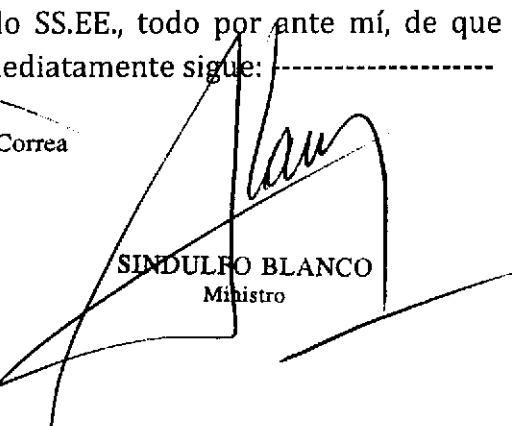
pago de haberes con anterioridad a esa fecha; y respecto al descuento practicado por la Administración, corresponde igualmente la revocatoria de éste último.-----

Por tanto, corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, correspondiendo en consecuencia CONFIRMAR PARCIALMENTE el Acuerdo y Sentencia impugnado, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Así las cosas, corresponde: (i) Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia; (ii) ordenar el pago de haberes de pensión desde la fecha de solicitud ante el Ministerio de Defensa; y (iii) revocar el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución DPNC-B Nº 2057/11 que refiere al descuento, y revocar igualmente la confirmación de este apartado contenida en la Resolución Nº 414 de fecha 31 de enero de 2012 (fs. 96-97).-----

En cuanto a las costas, estimo que las mismas deben imponerse **en el orden causado** conforme al Artículo 9 de la Ley Nº 1462/35, en atención a las "100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad", adoptado por Acordada Nº 633/10 de esta Corte Suprema de Justicia. **ES MI VOTO.**-----

A sus turnos los Ministros BENÍTEZ RIERA y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto del Ministro proponente por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

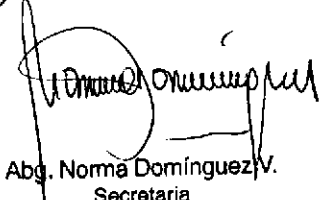




Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Asunción, 23 de febrero de 2017.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede; la Excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL**

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Nulidad interpuesto por la parte demandada.-----
- 2) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por la representante del Ministerio de Hacienda en estos autos y, en consecuencia;-----
- 3) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el Acuerdo y Sentencia N° 275 de fecha 31 de octubre de 2014 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala y por ende:-----
- 4) **ORDENAR** el pago de haberes de pensión desde la fecha de solicitud ante el Ministerio de Defensa; y-----
- 5) **REVOCAR** el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución DPNC-B N° 2057/11 así como su confirmación contenida en la Resolución N° 414 de fecha 31 de enero de 2012.-----
- 6) **IMPONER las costas en el orden causado.**-----
- 7) **ANOTAR, registrar y notificar.**-----

[Signature]
Luis María Benítez Riera
Ministro

[Signature]
Alicia Pucheta de Correa
Ministra

[Signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

